



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE No. INC/073/2020

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver, el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida, tanto en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el tres de julio de dos mil veinte, presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-824021963-EI-2020**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, para la "CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE Y COLECTOR SANITARIO, 9 KM DE RED DE ATARJEAS Y 197 DESCARGAS DOMICILIARIAS, EN LA LOCALIDAD LA CAMPANA, MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.", y en atención a los siguientes:

NOTA 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del quince de julio de dos mil veinte (fojas 196 a 200), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio (fojas 55 a 63), y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte (foja 203), se regularizó la tramitación de la instancia, a efecto de que se notificara a la convocante, el **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, el diverso proveído de quince de julio de dos mil veinte (fojas 196 a 200).

TERCERO. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 701 y 702), se tuvieron por recibidos los oficios números CDSM-0178-2020 (fojas 208 a 211) y CDSM-0183-2020 (fojas 322 a 328), mediante los cuales, la convocante rindió los informes previo y circunstanciado, respectivamente, poniéndose a la vista este último a la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, para que en el plazo de tres días hábiles, ampliara sus motivos de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **EXCAVACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**, para





que en carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento de la presente instancia de inconformidad y manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil veinte (fojas 739 y 740), se tuvo por recibido el escrito presentado el veinticinco de noviembre del mismo año (fojas 717 a 727), por el cual, la empresa **EXCAVACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. **Edgar Medina Lara**, ejerció su derecho de audiencia, en carácter de tercera interesada, mismo que le fue conferido según lo señalado en el **Resultando SEGUNDO**. **NOTA-2**

QUINTO. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 713 y 714), se proveyó sobre el escrito presentado en las oficinas de Correos de México el diez del mismo mes y año, y recibido el dieciocho siguiente en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por el cual, el C. **JOSÉ VIDAL TORRES VILLALOBOS**, en representación de la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, formula ampliación de inconformidad, en atención al derecho que le fue otorgado conforme a lo señalado en el **Resultando SEGUNDO**. **NOTA 3**

En razón de lo anterior, en dicho acuerdo, se corrió traslado a la convocante, el **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, y a la tercera interesada, **EXCAVACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**, para que, en el término de tres días hábiles, presentaran informe circunstanciado y escrito de derecho de audiencia sobre el particular, respectivamente.

SEXTO. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 742), se regularizó la tramitación de la instancia, a efecto de que se notificara a la empresa inconforme, **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, el diverso proveído de diecinueve de noviembre del mismo año (fojas 713 y 714), por rotulón, en razón de no haber acusado de recibida la notificación practicada al correo electrónico **toecsa@hotmail.com**, señalado por dicho promovente para tal efecto.

SÉPTIMO. Por acuerdos de dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas 773 a 775), se tuvo por recibido, de manera electrónica desde la dirección **coordinaciondedesarrollo2018@gmail.com**, el oficio número **CDSM/0224/2020** (foja 770), mediante el cual, la convocante rindió el informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad, requiriéndosele adicionalmente, para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera copia certificada o autorizada de dicho informe y sus anexos, así como de la proposición íntegra presentada por la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**; por otra parte, se tuvo por recibido, de manera extemporánea, el escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte (fojas 750 a 763), por el cual, **EXCAVACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**, pretendió ejercer su derecho de audiencia sobre la referida ampliación.

OCTAVO. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas 1188 y 1189), se tuvo por recibido el oficio **CDSM-0089-2021** (fojas 779 y 780), presentado el veintiuno del mismo mes y año, por el cual, el Coordinador de Desarrollo Social Municipal del **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, remitió las copias certificadas que le fueron requeridas en diversos proveídos de dos de marzo (fojas 773 y 774).





Por otra parte, se proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y se otorgó el término de tres días hábiles a las empresas inconforme y tercera interesada, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos, plazo que concluyó el treinta de abril de dos mil veintiuno, sin que hubieran sido formulados los mismos.

NOVENO. Toda vez que no existe diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que parte de los recursos destinados para la licitación pública que nos ocupa, **son de carácter federal**, como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número CDSM-0178-2020 (fojas 208 a 211), en el que señaló, en lo conducente, lo siguiente:

*"1. ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-824021963-E1-2020.
El 50% de los Recursos destinados para la ejecución de la Licitación Pública Nacional, corresponden al Ramo 16.- Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa Federal denominado Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) 2020, Apartado Rural, Rubro Alcantarillado; el cual es operado por la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). De la misma forma, la contraparte municipal del 50% proviene del RAMO 33.-Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2020. (FISM). [...]" (sic) [Énfasis añadido].*

Lo anterior lo acreditó la convocante con el Memorando B00.4.04.-00259, de treinta y uno de marzo de dos mil veinte (fojas 213 y 214), por el cual, el Gerente de Programas Federales de Agua Potable y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua, informó al Director Local San Luis Potosí de dicho órgano, sobre las acciones aprobadas en el Programa PROAGUA 2020, entre las que se encuentra, en su **APARTADO RURAL**, la siguiente:





LOCALIZACIÓN		NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DE LA OBRA/ACCIÓN	POBLACIÓN BENEFICIADA			ESTRUCTURA FINANCIERA		
MUNICIPIO	LOCALIDAD		TOTAL	MUJERES	INDÍGENA	FEDERAL	MPIO.	SUMA
MEXQUITIC DE CARMONA	LA CAMPANA	CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE Y COLECTOR SANITARIO, 9 KM DE RED DE ATARJEAS Y 197 DESCARGAS DOMICILIARIAS	683	348	0	7,812,193	7,812,193	15,624,386

Por cuanto hace a la participación federal proveniente del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) 2020, la convocante adjuntó las “Reglas de Operación de Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2020”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 244 a 291), las cuales establecen en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Introducción

Las presentes Reglas de Operación tienen como propósito asegurar que la aplicación de los subsidios federales del PROAGUA se realice con eficiencia, eficacia, economía y transparencia, mediante el establecimiento de mecanismos regulatorios de acceso, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. Se busca incrementar el acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con mayor equidad y justicia social, beneficiar a las poblaciones rurales, urbanas, indígenas o afrodescendientes más desprotegidas e incorporar a las mujeres en las decisiones del agua para contribuir en la disminución de las brechas de desigualdad de género que existen.

Artículo 2. Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)

2.1. Sobre el PROAGUA

2.1.1 Definición

Programa federal a cargo de la Conagua que apoya el financiamiento de obras y acciones mediante cinco apartados: Urbano (APAU); Rural (APARURAL); Proyecto para el Desarrollo Integral de Organismos Operadores de Agua y Saneamiento (PRODI); Agua Limpia (AAL) y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (APTAR).

Tiene como propósito incrementar y sostener la cobertura de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como contribuir a la eficiencia y mejoramiento de los servicios a cargo de los municipios, en colaboración con los gobiernos estatales.” (sic) [Énfasis añadido].

De lo anterior, se desprende que un porcentaje de los recursos utilizados en la Licitación Pública Nacional LO-824021963-EI-2020, corresponden al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA), Apartado Rural (APARURAL).

En consecuencia, se acredita que esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad fue presentada por el C. José Vidal Torres Villalobos **NOTA 4**





administrador único de la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, el tres de julio de dos mil veinte (foja 55 a 63), en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, dictado el veinticinco de junio de dos mil veinte (fojas 678 a 694).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las inconformidades que se promuevan por los particulares contra el fallo de una licitación pública como la impugnada en el presente asunto, deberán presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que tuviera verificativo la junta pública en que se dé a conocer dicho fallo, o de no celebrarse junta pública, a aquél en que se le haya notificado al licitante, como puede observarse de la transcripción siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública: ..." [Énfasis añadido].

En este orden de ideas, se tiene que el fallo de la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, se dio a conocer en junta pública el veinticinco de junio de dos mil veinte, como se advierte del acta de fallo (fojas 300 a 315).

En tal virtud, el término para inconformarse transcurrió del **veintiséis de junio al tres de julio de dos mil veinte**, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de junio por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado el **tres de julio de dos mil veintiuno**, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (foja 55), es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera **oportuna**.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, instancia regulada en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.





En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;” [Énfasis añadido].

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación pública, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, como se acredita con el “Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones”, de diecinueve de junio de dos mil veinte (fojas 670 a 672); en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como la legitimación de su administrador único, el C. **José Vidal Torres Villalobos**, para promoverla en su representación, **NOTA 5** como se acredita con el instrumento público número 91,968 (noventa y un mil novecientos sesenta y ocho), de veintitrés de febrero de dos mil siete, otorgado ante la fe del Notario Público número 1, de la Ciudad de San Luis Potosí (fojas 65 a 73).

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En sus escritos de inconformidad y de ampliación, presentados el tres de julio (fojas 55 a 63) y diez de noviembre (fojas 705 a 708), ambos de dos mil veinte, se plantean diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad del fallo de la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, anunciando además los elementos de prueba que estimó necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

No obstante, se tiene que, en dichos escritos, la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, impugnó el fallo de veinticinco de junio de dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

- 1) Que la convocante, de manera indebida, desechó la proposición del inconforme, al considerar, en su **PRIMERA MOTIVACIÓN**, que el Documento D-8 (Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social), no era vigente al periodo del procedimiento de contratación de mérito.

¹ Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.





Al respecto, el inconforme señala que no se tomó en cuenta la documentación presentada en su propuesta, toda vez que a folio 0053, se indicó que la empresa se encontraba al corriente en sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

Adicionalmente, afirma que la convocante no solicitó aclaraciones al licitante en caso de duda, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- 2) Que la convocante, de manera indebida, desechó la proposición del inconforme, al considerar, en su *SEGUNDA MOTIVACIÓN*, que el Documento ECO-1 (Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo), contenía incumplimientos en la integración de los precios unitarios del Concepto 3060, a saber:
 - a) El proponer actividades o insumos que, de aceptarse, implicaría la duplicidad en el cobro de una misma actividad o insumo.
 - b) El proponer tabique con una especificación diversa a la requerida para el concepto en cuestión.

Al respecto, el inconforme señala que es obligación del supervisor, el conocer el proyecto y la proposición presentada, por lo que suponer un doble cobro, implicaría que éste no tiene la capacidad para revisar lo que se estuviera generando en ese momento.

Señala además que, al no ser los licitantes los que elaboran el catálogo de conceptos, éstos no podrían saber si las cantidades son correctas y si éstas consideran las excavaciones de pozos de visita, por lo que considerar dicha excavación en el precio unitario no afecta la solvencia.

Por lo que hace al tabique, señala que el de la región es diverso al requerido, aunado al hecho de que la construcción del muro con el propuesto, no hace insolvente la propuesta, toda vez que sólo conllevaría a una mayor cantidad de ladrillo y mortero, siendo que lo requerido es cumplir con el espesor solicitado.

- 3) Que la convocante, de manera indebida, desechó la proposición del inconforme, al considerar, en su *TERCER MOTIVACIÓN*, que el Documento ECO-5 (Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos), considera un cálculo incorrecto, no siendo congruente el mismo con la documentación que integra la propuesta.

Al respecto, el inconforme señala que la convocante no realizó un análisis detallado y adecuado de la propuesta, toda vez que el cargo por herramienta es parte del costo directo total de la obra.

Asimismo, en ninguna parte de la propuesta se señaló que el costo directo de la obra era de \$7'582,092.81 (Siete millones quinientos ochenta y dos mil noventa y dos pesos 81/100 M.N.), ya que únicamente se presentó la documentación solicitada, siendo obligación de la convocante comprobar la suma de todos los insumos.





Por último, señala que la convocante aceptó tácitamente que los costos y rendimientos presentados en su proposición, cumplen con lo establecido en la legislación correspondiente.

Cabe señalar que, en su escrito de ampliación de inconformidad (fojas 705 a 708), la empresa inconforme reitera los agravios formulados en su escrito inicial (fojas 55 a 63), por lo cual, es innecesario agregarlas en obvio de repeticiones.

Ahora bien, en su informe circunstanciado (fojas 322 a 328), la convocante, el **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, dio contestación como sigue:

- Sobre los agravios referentes a la *PRIMERA MOTIVACIÓN*, señaló que, en convocatoria, se estableció que, para el Documento No. D-8, la consulta para la expedición de las opiniones de cumplimiento, debía realizarse en el periodo comprendido entre la publicación de la convocatoria y, el acto de presentación y apertura de proposiciones, en cuyo caso, su omisión implica que la propuesta no era solvente.
- Sobre los agravios referentes a la *SEGUNDA MOTIVACIÓN*, señaló que la empresa inconforme, no formuló pregunta alguna en la junta de aclaraciones, respecto del cambio de la especificación del tabique, siendo improcedentes las manifestaciones formuladas en el escrito inicial.
- Sobre los agravios referentes a la *TERCERA MOTIVACIÓN*, reiteró que no había congruencia en la suma de todos y cada uno de los documentos que integraban la proposición de la empresa inconforme, siendo que los porcentajes de los costos correspondían al 11.500% (Once punto quinientos por ciento), cuando en la documentación se consideró un porcentaje de indirectos del 11.564% (Once punto quinientos sesenta y cuatro por ciento), contraviniendo lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que respecta al informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad (fojas 779 y 780), la convocante reiteró lo dicho en su diverso informe presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte (fojas 322 a 328), en razón de que, a su decir, el inconforme no aportó elementos novedosos sobre los cuales versar dicha ampliación.

Por último, la empresa **EXCAVACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**, en su escrito de derecho de audiencia presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fojas 717 a 727), manifestó lo siguiente:

- Que, respecto del primer agravio, el desechamiento de la proposición de la inconforme, se apega a las disposiciones establecidas en convocatoria, toda vez que contrario a su dicho, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social era un documento con el que se acreditaría la solvencia de las propuestas.
- Que, respecto del segundo agravio, está justificado el desechamiento de las proposiciones cuando éstas no se ajustaran a las condiciones legales, técnicas y





económicas de participación, como lo es, el que la inconforme haya modificado el requerimiento del concepto 3060, no obstante que el catálogo se anexó a convocatoria.

- Que, respecto del tercer agravio, procedía el desechamiento de la proposición de la inconforme, toda vez que de la revisión al Documento ECO-5, puede observarse que no se calculó adecuadamente el costo indirecto de la proposición, en razón que la suma de los importes que integran dicho cálculo, no es congruente con los insumos que comprende.

Ahora bien, en su escrito de derecho de audiencia sobre la ampliación de inconformidad (fojas 750 y 763), la tercera interesada realizó diversas manifestaciones respecto a que la inconforme reiteró lo argüido en el escrito inicial de inconformidad.

Dicho lo anterior, es pertinente acotar que esta autoridad estima necesario estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme en orden y de manera individual, en el entendido que no se lesiona la esfera jurídica del promovente o de su contraparte por la metodología en que se analicen, siempre que se examinen en su totalidad, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*²

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*³

Por lo que respecta al motivo de inconformidad reseñado en el inciso 1), esta autoridad determina que es **fundado**, en atención a los razonamientos siguientes.

Por una parte, se tiene que, como lo señala la empresa inconforme, en el Documento D-8 de su proposición (fojas 846 a 860), integró un escrito por el que manifestó que se encontraba al

² Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Cuarta Parte, página 15. Registro: 241958.

³ Tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018. Registro: 2011406.

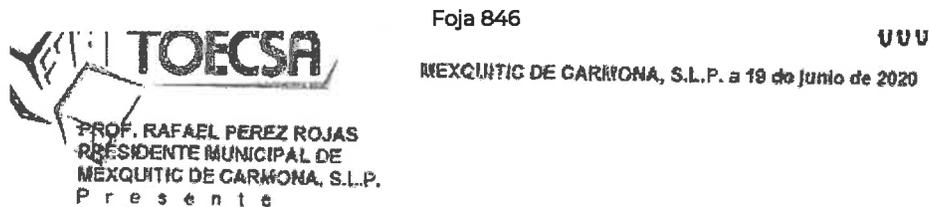




corriente de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento correspondiente de la convocatoria, para lo cual, agregó la documentación siguiente:

- a) La opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, de once de julio de dos mil diecinueve (foja 848) que, a su decir, fue la última obtenida en su favor.
- b) El comprobante fiscal digital de los pagos por cuotas obrero-patronales (fojas 849 a 857) que, a su decir, fueron realizados posteriormente a la emisión de la opinión referida en el inciso anterior.
- c) La invitación al convenio celebrado entre dicha empresa y el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 858 y 859), a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a los meses de abril a junio de dos mil veinte, en razón de la contingencia por la enfermedad COVID-19, así como el comprobante bancario de dicho pago (foja 860).

Para su mejor apreciación, se insertan a continuación, las imágenes correspondientes:



En relación con la convocatoria a la licitación de fecha 09 de junio de 2020, para participar en la licitación pública nacional No. LO-824021963-E1-2020, correspondiente a los trabajos consistentes en "CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE Y COLECTOR SANITARIO, 0 KM DE RED DE ATARJEAS Y 197 DESCARGAS DOMICILIARIAS", EN LA LOCALIDAD LA CAMPANA, MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., respetuosamente comparezco ante Usted para manifestarle:

En el documento ANEXO D-8 inciso "B" se indica:

"Para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y por el ACUERDO por el que se modifica el MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS publicado en el Diario Oficial fecha 3 de Febrero de 2016 se deberá presentar documento vigente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social."

Para obtener tal documento EL IMSS SOLICITÓ LA ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRONICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA (se anexa impresión de pantalla) SIN EMBARGO, DEBIDO A LA CONTINGENCIA DEL COVID-19, LAS CITAS EN OFICINAS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) SE ENCUENTRAN SUSPENDIDAS HASTA NUEVO AVISO (LO CUAL SE PUEDE VERIFICAR EN EL SITIO WEB DEL SAT), DEBIDO A ESTO, PARA COMPROBAR NUESTRO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON OFICINAS CENTRALES DEL IMSS, INDICARON QUE SE ANEXARA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente INC/073/2020

- Última Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social obtenida por nuestra empresa.
- COMPROBANTE FISCAL DIGITAL de cada uno de los PAGOS POSTERIORES a la Última Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social que obtuvo nuestra empresa.
- Debido a que el IMSS aprobó un convenio a raíz de la contingencia del COVID-19, para la parcialidad de pagos de los meses de abril a julio de 2020, SE ANEXA INVITACIÓN A DICHO CONVENIO Y COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO.

Por lo que se puede comprobar que estamos al corriente en nuestras Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social

Foja 848

MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



FECHA: 11 de julio de 2019

Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social

Folio: 1682866011471340733917
 Clave de R.F.C.: TOE070223NR3
 Nombre, Denominación o Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES

Estimado Patrón:

Respuesta de opinión:

En atención a su consulta sobre el Cumplimiento de Obligaciones, se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se encuentra al corriente con las obligaciones de pago de aportaciones Seguridad Social, toda vez que no se registran créditos fiscales firmes a su cargo, por lo anterior se emite opinión Positiva.

La presente opinión se realiza únicamente verificando que no existan créditos fiscales firmes a su cargo, sin que sea una constancia del correcto estado de las aportaciones de Seguridad Social, para lo cual el IMSS se reserva sus facultades de verificación previstas en la Ley del Seguro Social y el Código Fiscal de la Federación.

Revisión practicada el día 11 de julio de 2019, a las 12:10 horas.

Esta carta opinión de cumplimiento de obligaciones tiene una vigencia hasta el 10 de agosto de 2019.

Usted tiene registrado(s) trabajador(es) activo(s) ante el IMSS.

NOTAS:

1. La presente opinión es emitida únicamente en el momento de la revisión de fecha 19 de diciembre de 2014 emitida por el ITCG Consejo Técnico de la Secretaría del Seguro Social.
2. Tiene una vigencia de 90 días naturales a partir de su emisión, de conformidad con el Anexo de fecha 18 de diciembre de 2014 emitido por el ITCG Consejo Técnico de la Secretaría del Seguro Social.
3. La opinión de cumplimiento es un documento fiscal de carácter informativo, no constituye un comprobante de pago ni un comprobante de los efectos de los impuestos al IVA del Artículo 46 del Código de Comercio del Estado de México, por lo tanto, el Comprobante de Pago de Aportaciones de Seguridad Social, emitido por el IMSS, es el comprobante de los impuestos que se calculan en los Estados y el IMSS.
4. La presente opinión es emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 89-G del Código Fiscal de la Federación y el Artículo 46 del Código de Comercio del Estado de México, por lo tanto, el Comprobante de Pago de Aportaciones de Seguridad Social es el comprobante de los impuestos que se calculan en los Estados y el IMSS.

Este servicio es gratuito.

El IMSS es el organismo federal de seguridad social para todos los trabajadores y sus familias.

Sea cual sea su estado, más adelante nos ayudará a la calidad de vida de millones de mexicanos con los servicios de Prevención de Riesgos Profesionales y con los diversos programas de salud y legalidad para su seguridad y bienestar a nivel nacional, a fin de ofrecer los servicios de calidad a la ciudadanía.

Si desea cualquier información o ayuda, puede acudir a la Oficina de Atención al Cliente.



Código QR: [Barcode]
 Fecha de Emisión: 11 de Julio 2019, 12:10:10 PM
 Clave de R.F.C.: TOE070223NR3
 Nombre, Denominación o Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES
 Número de Folio: 1682866011471340733917
 Número de Folio: 0033





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente INC/073/2020



Foja 849
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc.
 México D.F., 06600
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMS42123145

000054 Folio Fiscal
 dde0e2ca-55ef-49ed-9019-7a1220161b3d
 No. de serie del certificado del CSD
 00001000000411427911
 Lugar, Fecha y hora de emisión
 MEXICO 2019-08-22T09:25:23

RFC Receptor: TOE070223NR3 Registro Patronal: Y7311645-10-0
 Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV
 Período: 201907 Folio SUA: 918094 Fecha de Pago: 15/08/2019

Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio unitario	Importe
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS	\$ 2,300.43	\$ 2,300.43
Total con letra:			Subtotal:	\$ 2,300.43
DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 43/100 M.N.				
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total: \$ 2,300.43



Este código QR
 contiene información que permite al receptor de pago verificar la autenticidad de la información que se muestra en este comprobante.
 Para más detalles consulte el sitio web: www.imss.gob.mx
Este código QR
 contiene información que permite al receptor de pago verificar la autenticidad de la información que se muestra en este comprobante.
 Para más detalles consulte el sitio web: www.imss.gob.mx
Este código QR
 contiene información que permite al receptor de pago verificar la autenticidad de la información que se muestra en este comprobante.
 Para más detalles consulte el sitio web: www.imss.gob.mx
 No. de serie del Certificado del SAT
 0000000000000000
 Fecha y hora de emisión
 2019-08-22T09:25:23

Este documento es una representación impresa de un CFDI



Foja 850
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc.
 México D.F., 06600
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMS42123145

000055 Folio Fiscal
 56589e8-e630-4c6e-e413-a38653405dc1
 No. de serie del certificado del CSD
 00001000000411427911
 Lugar, Fecha y hora de emisión
 MEXICO 2019-08-26T23:33:22

RFC Receptor: TOE070223NR3 Registro Patronal: Y7311645-10-0
 Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV
 Período: 201908 Folio SUA: 171545 Fecha de Pago: 17/09/2019

Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio unitario	Importe
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS	\$ 2,300.43	\$ 2,300.43
1	Unidad de Servicio	Cuotas RCV	\$ 1,400.68	\$ 1,400.68
Total con letra:			Subtotal:	\$ 3,701.01
TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS 01/100 M.N.				
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total: \$ 3,701.01



Este código QR
 contiene información que permite al receptor de pago verificar la autenticidad de la información que se muestra en este comprobante.
 Para más detalles consulte el sitio web: www.imss.gob.mx
Este código QR
 contiene información que permite al receptor de pago verificar la autenticidad de la información que se muestra en este comprobante.
 Para más detalles consulte el sitio web: www.imss.gob.mx
Este código QR
 contiene información que permite al receptor de pago verificar la autenticidad de la información que se muestra en este comprobante.
 Para más detalles consulte el sitio web: www.imss.gob.mx
 No. de serie del Certificado del SAT
 0000000000000000
 Fecha y hora de emisión
 2019-08-26T23:33:22

0057

Este documento es una representación impresa de un CFDI





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente INC/073/2020

Foja 851



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc,
 México D.F., 06600
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMSS421231145

Folio Folios

0fec4483-2f94-43b5-46e1-d582c03a9cfe

No. de serie del certificado del CFD

00001000000411427911

Lugar, Fecha y hora de emisión

MEXICO 2019-10-17 11:55:49

RFC Receptor: TOE070223NR3

Registro Patronal: Y7311645-10-0

Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV

Periodo: 201909

Folio SUA: 760082

Fecha de Pago: 14/10/2019

Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio unitario	Importe
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS	\$ 2,226.24	\$ 2,226.24
Total por letra:			Subtotal:	\$ 2,226.24
OOS MIL DOSCIENTOS VEINTESEIS PESOS 24/100 M.N.				
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total:
				\$ 2,226.24



Este código QR es un elemento de validación de la información contenida en el CFDI.

Este código QR es un elemento de validación de la información contenida en el CFDI.

No. de Serie del Certificado del SAT:

00001000000411427911

Fecha y hora de emisión:

MEXICO 2019-10-17 11:55:49

0058

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Foja 852



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc,
 México D.F., 06600
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMSS421231145

Folio Folios

8e8d8195-b195-4c00-8ec3-5092ca5c0d1e

No. de serie del certificado del CFD

00001000000411427911

Lugar, Fecha y hora de emisión

MEXICO 2019-11-29T16:28:02

RFC Receptor: TOE070223NR3

Registro Patronal: Y7311645-10-0

Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV

Periodo: 201910

Folio SUA: 695512

Fecha de Pago: 18/11/2019

Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio unitario	Importe
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS	\$ 2,300.43	\$ 2,300.43
1	Unidad de Servicio	Cuotas RCV	\$ 1,377.99	\$ 1,377.99
Total con letra:			Subtotal:	\$ 3,678.42
TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 42/100 M.N.				
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total:
				\$ 3,678.42



Este código QR es un elemento de validación de la información contenida en el CFDI.

Este código QR es un elemento de validación de la información contenida en el CFDI.

No. de Serie del Certificado del SAT:

00001000000411427911

Fecha y hora de emisión:

MEXICO 2019-11-29T16:28:02

0059

Este documento es una representación impresa de un CFDI





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente INC/073/2020



Foja 853
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc.
 México D.F., 06600
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMS42123145

Folio Fiscal:
 C3d14000-6080-4300-0a51-139ad1216a9a1
 No. de serie del certificado del CSD:
 00001000000411427011
 Lugar, Fecha y hora de emisión:
 MEXICO 2019-12-20T06:14:17

RFC Receptor: TOE070223NR3 Registro Patronal: Y7311645-10-0
 Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV
 Periodo: 201911 Folio SUA: 640305 Fecha de Pago: 15/12/2019

Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio unitario	Importe
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS	\$ 2,226.24	\$ 2,226.24
Total con IVA			Subtotal:	\$ 2,226.24
DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS 24/100 M.N.				
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total: \$ 2,226.24



Este código QR es un código de barras de tipo 2D que contiene información de identificación de este CFDI.
 Para más información consulte el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
 Datos del contribuyente de este CFDI:
 Nombre: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 RFC: IMS42123145
 Folio Fiscal: C3d14000-6080-4300-0a51-139ad1216a9a1
 Fecha y hora de emisión: 2019-12-20T06:14:17
 Lugar de emisión: MEXICO

0060

Este documento es una representación impresa de un CFDI



Foja 854
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc.
 México D.F., 06600
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMS42123145

Folio Fiscal:
 B117bcdd-1136-437c-a2a8-7c1f5a070d5
 No. de serie del certificado del CSD:
 00001000000411427611
 Lugar, Fecha y hora de emisión:
 MEXICO 2020-01-27T11:29:58

RFC Receptor: TOE070223NR3 Registro Patronal: Y7311645-10-0
 Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV
 Periodo: 201912 Folio SUA: 258485 Fecha de Pago: 20/1/2020

Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio unitario	Importe
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS	\$ 2,300.43	\$ 2,300.43
1	Unidad de Servicio	Cuotas RCV	\$ 1,377.69	\$ 1,377.69
Total con IVA			Subtotal:	\$ 3,678.42
TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 42/100 M.N.				
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total: \$ 3,678.42



Este código QR es un código de barras de tipo 2D que contiene información de identificación de este CFDI.
 Para más información consulte el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
 Datos del contribuyente de este CFDI:
 Nombre: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 RFC: IMS42123145
 Folio Fiscal: B117bcdd-1136-437c-a2a8-7c1f5a070d5
 Fecha y hora de emisión: 2020-01-27T11:29:58
 Lugar de emisión: MEXICO

0061

Este documento es una representación impresa de un CFDI





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente INC/073/2020

Foja 855



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc,
 México D.F., 06800
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMS421231445

Folio Fisco
 1746a7-0511-4aa9-04bf-016161372E
 No. de serie del certificado del CSD
 00001000000411427911
 Lugar, Fecha y hora de emisión
 MEXICO 2020-02-19T14:48:13

RFC Receptor: TOE070223NR3 Registro Patronal: Y7311645-10-0
 Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV
 Periodo: 202001 Folio SUA: 829818 Fecha de Pago: 13/02/2020

Cantidad	Unidad de medida	Conceptos	Descripción	Precio unitario	Importe	
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS		\$ 2,405.13	\$ 2,405.13	
Total con letra:				Subtotal:	\$ 2,405.13	
DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 13/100 M.N.						
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN				Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total:	\$ 2,405.13



Este documento es una representación impresa de un CFDI
 No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000411427911
 Fecha y hora de emisión: 2020-02-19T14:48:13

0062

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Foja 856



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 Reforma 476, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc,
 México D.F., 06800
PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS
 RFC: IMS421231445

Folio Fisco
 7b2b4b41-1a43-4926-a9a0-b7b995312899
 No. de serie del certificado del CSD
 00001000000411427911
 Lugar, Fecha y hora de emisión
 MEXICO 2020-03-24T22:20:30

RFC Receptor: TOE070223NR3 Registro Patronal: Y7311645-10-0
 Razón Social: TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV
 Periodo: 202002 Folio SUA: 781824 Fecha de Pago: 17/03/2020

Cantidad	Unidad de medida	Conceptos	Descripción	Precio unitario	Importe	
1	Unidad de Servicio	Cuotas IMSS		\$ 2,302.06	\$ 2,302.06	
1	Unidad de Servicio	Cuotas RCY		\$ 1,568.58	\$ 1,568.58	
Total con letra:				Subtotal:	\$ 3,870.63	
TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 63/100 M.N.						
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN				Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos	Total:	\$ 3,870.63



Este documento es una representación impresa de un CFDI
 No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000411427911
 Fecha y hora de emisión: 2020-03-24T22:20:30

0063

Este documento es una representación impresa de un CFDI





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente INC/073/2020

FICHA MULTIBANCO

Foja 859
FICHA DE DEPÓSITO
RECEPCIÓN AUTOMATIZADA
DE PAGOS DIRECTOS
(MONEDA NACIONAL)

000074



LUGAR DE EXPEDICIÓN Ciudad de México	FECHA DE EXPEDICIÓN 9 6 2020	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN 95 Morelos SUBDELEGACIÓN 16 3 Polanco
NOMBRE DEL DEPOSITANTE TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV		
REFERENCIA 3516-3074-0487-3116-4510-9999-9999-9300-1780-6372		

CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA DE NUM. CHEQUE	AMORTE	EFFECTIVO TOTAL CHEQUES	
		TOTAL DEPÓSITO	\$602.10
CHEQUE DEL MISMO BANCO		SE EFECTUA UN DEPÓSITO CON CHEQUES SI FUERAN DEBEN LLEVADO A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y ANOTAR AL REVERSO LA CLAVE DEL SERVIDOR Y LA MONEDA NACIONAL CADA DOCUMENTO CON LETRA LEGIBLE. LOS CHEQUES DE RECIBIR SALVO BUEN GOBNO.	
SIAMA		ESTE RECIBO SERA VALIDO CUANDO FIGURE EN EL LA CERTIFICACION DE NUESTRO SISTEMA, SELLO Y FIRMA DEL CAJERO	
BANCOS RECEPTORES		FIRMA DEL DEPOSITANTE	
BANCO	CLAVES	INFORMACION DEL PAGO NOMBRE DEL PATRON O USUARIO	
HSBC	6776 021180550300067765	TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES SA DE CV	
Banamex	1710	FOJO DE LA FICHA 35163-07-604	
	1286	FECHA LIMITE DE PAGO 12/06/2020	
		REGISTRO PATRONAL Y231164510	
		PERIODO 2/27/04	
		NUMERO DE CREDITO 809999999	
		TIPO DE DOCUMENTO 7	
		NUMERO DE ORDEN DE INGRESO	
		NUMERO DE MANDAMIENTO DE EJECUCION	
IMPORTES PAGADOS POR COP			
		CUOTA FIJA \$0.00	
		CUOTA EXCEDENTE \$0.00	
		PRESTACIONES EN DINERO DE EQ. Y M. \$0.00	
		PENSIONADOS \$0.00	
		SIAMA DE ENFERMEDADES GRALES. Y MATERNIDAD \$0.00	
		RIESGOS DE TRABAJO \$0.00	
		INVALIDEZ Y VIDA \$0.00	
		GUARDERIAS \$0.00	
		SUBTOTAL CUOTAS \$602.10	
		ACTUALIZACION \$0.00	
		RECARGOS MORATORIOS \$0.00	
		GASTOS DE EJECUCION \$0.00	
		TOTAL \$602.10	
INGRESOS PAGADOS POR INGRESOS DIVERSOS			
		TOTAL OTROS INGRESOS \$0.00	
		TOTAL GASTOS DE EJECUCION \$0.00	
ISMAEL FERNANDEZ ALFARADA ELABORO		JUAN CARLOS MONTAÑO REYES AUTORIZO	

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020 Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.
Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente INC/073/2020

Foja 860

000075



Comprobante de Operación

BANCO/CLIENTE

17/06/2020 2:50:37 PM
Usuario: 8931402
Folio Sesión del Cliente: 1227035871073593
Folio ID 1TP: 31254001411879514
Sección: No Cliente

PLAZA SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
Sucursal: MIM02
Dirección: PROL. FONZ no. 220, INT. A, COL.
FRACC. VILLA CAMPESTRE IA, SE

PAGO DEL SERVICIO

1286 - INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Moneda: MXN

NUMEROS 16 DIGITOS: 3516307404073116
ULTIMOS 24 DIGITOS: 4510999999900001706617.
TOTAL DEPOSITO: \$602.10
FECHA LIMITE DE PAGO: 12/06/2020
CAPTURA SIEMPRE UNO: 1

Importe del recibo:	\$602.10
Descuentos:	\$0.00
Comisión:	\$0.00
IVA (16%):	\$0.00
Importe Total del Recibo:	\$602.10
Tipo de Cambio:	\$0.00
Importe pagado:	\$602.10
(Seiscientos dos pesos 10/100 MN)	

FORMA DE PAGO:

Total de entrada de efectivo:	\$702.10
Total de salida de efectivo:	\$100.00
Monto total de la transacción:	\$602.10

Firma del cliente



0067

Firma(s) de autorización y sello del cajero

De los medios de prueba anteriormente señalados, esta autoridad advierte que la accionante pretendió acreditar el encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social, mediante la exhibición de una serie de documentos que, a su decir, demostrarían el haber realizado la totalidad de pago de cuotas obrero-patronales, desde la fecha en que se expidió la última opinión por el Instituto Mexicano del Seguro Social (once de





julio de dos mil diecinueve) y hasta la fecha en que se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones (diecinueve de junio de dos mil veinte).

Ahora bien, en este punto en particular, le asiste la razón a la convocante, toda vez que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-824021963-EI-2020, específicamente en su numeral 4.2.1, apartado *Documentación Distinta*, se estableció expresamente que, para el cumplimiento de los requisitos del Documento D-8: *Documentación que acredita el cumplimiento de obligaciones fiscales (SAT), de obligaciones fiscales en materia de seguridad social (IMSS) y constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos (IMSS)*, el licitante estaba obligado a presentar el documento expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se emitiera la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, cuya fecha de expedición se hubiera realizado en el periodo comprendido entre el día de la publicación de dicha convocatoria y el del acto de presentación y apertura de proposiciones, como puede observarse de las imágenes siguientes (fojas 362 y 363):

Foja 362

DOCUMENTO D-8.- Documentación que acredita el cumplimiento de obligaciones fiscales (SAT), de obligaciones fiscales en materia de seguridad social (IMSS) y constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos (INFONAVIT)

La consulta necesaria para la expedición de dichos documentos, deberá de realizarse en el periodo comprendido entre la publicación de la Convocatoria a la Licitación y el día de la presentación y apertura de proposiciones.

Foja 363

- b) Para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y por el ACUERDO por el que se modifica el MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS publicado en el Diario Oficial fecha 3 de Febrero de 2016 se deberá presentar documento vigente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el que se emita la **opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.**

Lo anterior acorde a lo dispuesto en la regla quinta del ACUERDO ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR emitido por el IMSS.

En efecto, se observa que la documentación presentada por la empresa TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V., no es la idónea para acreditar los requisitos del Documento D-8, toda vez que para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, estaba obligado a exhibir un documento, fechado entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que otorgara la opinión correspondiente, no así los comprobantes de pago de las cuotas obrero-patronales respectivas.





Es importante recordar que, conforme a los artículos 27, párrafos tercero y cuarto, y 31, fracción XVI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes proporcionarán la misma información a todos los interesados, incluyendo las condiciones y requerimientos de participación que deben ser considerados por éstos para la confección de sus proposiciones, y con las que acreditarán su experiencia y capacidades técnica y financiera:

"Artículo 27 [...]

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

[...]

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta Ley. [...]" [Énfasis añadido].

"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

XVI. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos: [...]" [Énfasis añadido].

De esta manera, los licitantes elaborarán sus propuestas conforme a las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas en convocatoria, para lo cual, tienen la obligación de revisar a detalle los requisitos solicitados por la convocante en la convocatoria, así como la documentación anexa a la misma, a fin de determinar si son potenciales licitantes y, de detectar condiciones que pudieren resultar imposibles de cumplir, solicitar la respectiva aclaración o adecuación en la junta de aclaraciones, de conformidad con los artículos 34, párrafo segundo, y 35, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 34. [...]

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

[...]" [Énfasis añadido].

"Artículo 35. [...]





Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán presentarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse a través de CompraNet, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta. [...] [Énfasis añadido].

En la especie, los alcances y términos para la presentación del Documento D-8, es decir, entre los que se encuentra el requisito de presentar la opinión vigente de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, fueron hechos del conocimiento de los particulares interesados desde la publicación de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-824021963-E1-2020.

No obstante, la empresa inconforme no formuló pregunta alguna respecto a dicho requisito que, en su opinión, podría ser imposible de cumplir, en razón de la contingencia sanitaria que aconteció durante el procedimiento de contratación de mérito, como puede observarse del acta de junta de aclaraciones, de doce de junio de dos mil veinte (fojas 665 a 669), o de considerar que la convocatoria a la licitación pública o las respuestas otorgadas por la convocante en la junta de aclaraciones, no cumplían con lo que establece la normatividad de la materia, contaba con la posibilidad de promover inconformidad contra dichos actos, a efecto de que esta autoridad conociera y determinara lo procedente en derecho, tal como lo establece el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que se reproduce a continuación:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; [...] [Énfasis añadido].

Por lo cual, teniendo pleno conocimiento de las condiciones establecidas por la convocante en convocatoria y junta de aclaraciones, no sólo no promovió medio de impugnación alguno, sino que, por el contrario, manifestó su conformidad con los requisitos de la convocatoria mediante su participación, a través de la proposición que presentó en la Licitación Pública Nacional LO-824021963-E1-2020, consintiendo con ello, de manera tácita, el contenido y alcances de las condiciones de participación.

No obstante lo anterior, también es cierto que la convocante, en su informe circunstanciado sobre el escrito inicial de inconformidad (fojas 322 a 328), manifestó expresamente que "el licitante TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES S.A. DE C.V., carece de solvencia administrativa que garantice el cumplimiento eficaz y oportuno de la obra, al limitarse desde su origen, a la entrega de la documentación requerida en la licitación, situación que desde un inicio marco la diferencia para que su propuesta fuera desechada en comparación a la





propuesta ganadora" (sic), manifestación a la que esta autoridad le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para demostrar que, **a consideración de dicha convocante, el incumplimiento al Documento D-8, afectó la solvencia de la proposición de la empresa inconforme**, motivando el desechamiento de la misma.

Al respecto, esta autoridad destaca que, en el referido numeral 4.2.1: *Documentación Distinta*, en los últimos párrafos de los requisitos del **Documento D-8**, se estableció lo siguiente (fojas 363 y 364):

Foja 363

Se aclara que la documentación requerida para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32-D del código fiscal de la federación deben estar en sentido positivo previo a la firma de contrato. por tanto, el licitante adjudicado deberá realizar la consulta electrónica en el SAT, IMSS e INFONAVIT dentro del término expuesto para que sustituyan a las presentadas en su proposición.

Foja 364

El objetivo de requerir en la elaboración de la proposición es prevenir a los licitantes de las condiciones a cumplir en este tema, luego entonces la inobservancia a dichas condiciones en la documentación de su oferta no afecta la solvencia de la misma.

Como se ve, la convocante fue expresa en establecer que el requisito de presentar, en la proposición, las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales, tanto la expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como las referentes al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), era el de la prevención de eventualidades para el licitante que fuera adjudicado en el procedimiento de contratación, por lo cual, **su incumplimiento no afectaría la solvencia de la propuesta**.

En efecto, de la revisión a la convocatoria a la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, puede concluirse que la finalidad de que los licitantes exhiban, en sus proposiciones, el acuse expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en que se emitiera opinión sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social, entre otras, es únicamente para verificar que éstos estén posibilitados para firmar el contrato que, en su caso, les fuera adjudicado.

De esa manera, la verificación de que un licitante se encuentre al corriente de sus obligaciones en materia de seguridad social, se realiza para la formalización del contrato, mismo que, por cuestión de orden y en atención a las disposiciones que regulan el inicio, desarrollo y conclusión de un procedimiento de contratación como el que nos ocupa (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), es posterior a la evaluación y fallo.





Lo anterior es así, toda vez que en términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo y la firma del contrato, por lo tanto, los requisitos que deba cumplir el licitante adjudicado para estar en posibilidad de firmar el contrato, es una circunstancia que no puede dejar en estado de indefensión a quienes no resulten adjudicados.

En efecto, tanto la evaluación de las proposiciones, como la formalización del contrato adjudicado, consisten en dos etapas distintas en un procedimiento de contratación, en la especie, licitación pública, toda vez que en la primera, se valora si un licitante cuenta con la capacidad técnica o económica para afrontar las obligaciones que se generarán por su adjudicación, mientras que en la segunda, implica que previamente ya se haya realizado dicha valoración y demostrado la capacidad del participante para afrontar el compromiso que supone un contrato.

En tal sentido, se reitera, la opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social, si bien es un requisito necesario para la formalización de contratos con los entes públicos contratantes, no constituye un requisito indispensable para evaluar o adjudicar una proposición, toda vez que legalmente dicha opinión deberá presentarla el particular que resulte adjudicado en un procedimiento de contratación pública, y la convocatoria que emita cualquier dependencia o entidad convocante, no puede estar por encima de la norma, en la especie, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, aunado al hecho de que, como se expuso anteriormente, la propia convocante, en su convocatoria, estableció expresamente que el incumplimiento a los requisitos del **Documento D-8**, no afectaría la solvencia de las proposiciones, por lo cual, en términos del artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no sería motivo para su desechamiento:

"Artículo 38. [...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. [...]" [Énfasis añadido].

Por tanto, el H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ, en la emisión del fallo de veinticinco de junio de dos mil veinte, se encontraba imposibilitado para desechar la proposición de la empresa TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V., no obstante el incumplimiento de ésta última a los requisitos del **Documento D-8**, a saber, el no exhibir la opinión vigente de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que éste no incidía en la solvencia técnica o económica de las propuestas; motivo por el cual, esta autoridad considera que el presente agravio es **fundado**.





Por lo que respecta al motivo de inconformidad marcado con el **inciso 2)**, esta autoridad determina que el mismo es **infundado**, en atención a lo siguiente:

La empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial (fojas 55 a 63), pretende demostrar que los incumplimientos del numeral 3060 del **Documento ECO-1** (Análisis del total de precios unitarios de los conceptos de trabajo), a que se refiere la convocante en el fallo de veinticinco de junio de dos mil veinte, en su **"SEGUNDA MOTIVACIÓN"**, no son suficientes para el desechamiento de su propuesta.

En el caso en particular de las actividades o insumos que, en el fallo, se consideró podrían generar duplicidad de cobro, el inconforme refiere que la responsable de elaborar el catálogo de conceptos y establecer las cantidades de trabajos a ejecutar, es la propia convocante y no los licitantes, por lo cual, al no estar en posibilidad de determinar si dichos conceptos consideran las excavaciones de los pozos de visita, no afectaría la solvencia el señalarlo adicionalmente en el precio unitario.

Asimismo, sobre el tabique propuesto, señala que la convocante no está considerando el tabique de la región donde se ejecutarán los trabajos, aunado al hecho de que no habría afectación al desarrollo de la obra en caso de utilizar uno de distintas dimensiones, dado que el espesor del muro requerido sería el mismo.

Sobre el particular, esta autoridad reitera lo dicho párrafos arriba, en el sentido de que, al emitirse la convocatoria a una licitación pública como la que nos ocupa, la convocante establece las condiciones sobre las cuales se desarrollará el procedimiento de contratación en cuestión, así como los requisitos e información que deberán tomar en consideración los particulares que pretendan participar y resultar adjudicados, entre los que se encuentran, las especificaciones técnicas y alcances de los trabajos que pretende contratar.

En ese sentido, el catálogo de conceptos es el instrumento por el que la convocante establece cada una de las actividades a ejecutarse para la consecución del programa de obra respectivo, estableciendo especificaciones técnicas, alcances y cantidades de trabajo, a efecto de demostrar el avance físico de la obra pública en cuestión, y que, a su vez, mediante el análisis de precios unitarios propuesto por el licitante, se generen las estimaciones que serán pagaderas en su momento.

En el caso en particular, el **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, estableció, como parte de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, específicamente en su numeral 4.2.1, apartado *Documentación Económica*, el **Documento ECO-10: Catálogo de conceptos**, en los que se determinaron las características técnicas y físicas, así como la cantidad de trabajos a ejecutarse, entre los que se encuentran, los del concepto 3060 (fojas 374 y 596):





Foja 374

DOCUMENTO ECO-10. - Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente; **(ANEXO ECO-10)**

Foja 596

OBRA PÚBLICA DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE Y COLECTOR SANITARIO, 9 KM DE RED DE ATARJEAS Y 197 DESCARGAS DOMICILIARIAS", EN LA LOCALIDAD LA CAMPANA, MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.					
RED-DE-DRENAJE-SANITARIO	RED DE DRENAJE SANITARIO EN LA LOCALIDAD LA CAMPANA CON UNA LONG=8,995.97 ML INCLUYE 197 DESCARGAS SANITARIAS			FECHA:	
No	CONCEPTO	UNIDAD	CANT.	P.U.	IMPORTE (\$)
3060	CONSTRUCCION DE POZOS DE VISITA TIPO COMUN, INCLUYE PLANTILLA DE CONCRETO SIMPLE O DE MAM POSTERIA DE SA JUNTADA CON MORTERO DE CEMENTO-CAL-ARENA 1:3, MUROS DE TABIQUE DE 7X14X28 O BLOQUE DE 12X20X40 CMS, APLANADO PULIDO INTERIOR Y EXTERIOR CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5, ADICIONANDOLE IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN APLANADO INTERIOR Y EXTERIOR, CON ACERO DE REFUERZO EN ESCALONES CON VARILLA NO. 4				
3060.02	HASTA 1.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	109.00		
3060.03	HASTA 1.50 M DE PROFUNDIDAD	PZA	3.00		
3060.04	HASTA 1.75 M DE PROFUNDIDAD	PZA	4.00		
3060.06	HASTA 2.00 M DE PROFUNDIDAD	PZA	2.00		
3060.06	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3060.07	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3060.08	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3060.09	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3060.13	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3060.14	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3120	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3120.02	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3120.03	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3120.04	HASTA 2.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3080.07	HASTA 2.50 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3080.08	HASTA 2.75 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3080.09	HASTA 3.0 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3080.13	HASTA 4.0 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		
3080.14	HASTA 4.25 M DE PROFUNDIDAD	PZA	1.00		

Asimismo, para dar a conocer el monto ofertado por cada uno de los conceptos de trabajo a cotizar, así como de la integración de los costos directos, indirectos, financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, la convocante agregó al numeral 4.2.1, apartado *Documentación Económica*, el Documento ECO-1: *Análisis del total de los precios unitarios*, en el que debía mostrarse el desglose del costo por concepto, incluido, el 3060 (fojas 356 y 372):

Foja 356

4.2.1 REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDOS POR LA CONVOCANTE, QUE DEBEN CUMPLIR LAS PROPOSICIONES QUE PRESENTEN LOS LICITANTES, CONSISTENTES EN DOCUMENTACIÓN ADICIONAL, TÉCNICA Y ECONÓMICA;

La documentación adicional / distinta a la parte Técnica y Económica de la proposición que a continuación se cita deberá anexarse a elección del Licitante dentro o fuera del en el sobre que contiene la Proposición.





Foja 372

DOCUMENTACION ECONOMICA

DOCUMENTO ECO-1. - Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, con cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos.

En caso de que las matrices de los precios unitarios estén integradas con básicos o auxiliares, obligatoriamente deberán presentarse análisis de todos y cada uno éstos en el DOCUMENTO ECO-8

(ANEXO ECO-1)

En ese tenor, al establecerse los diversos conceptos a ejecutarse mediante la elaboración de un Catálogo de Conceptos, mismo que fue hecho del conocimiento a los interesados en general al publicarse la convocatoria a la licitación pública de que se trata, la convocante determinó cuáles son los trabajos que debían realizarse, tanto en sus especificaciones técnicas, el material, equipo y personal a utilizarse, como a la cantidad requerida, lo cual obedece a un programa y a las necesidades que pretende satisfacer con la obra a contratarse.

Luego, una vez fijados los trabajos a realizarse, los particulares interesados que participen en el procedimiento de contratación, no están posibilitados a negociar o pretender negociar las condiciones ya establecidas, aún y cuando éstos consideren que puede obtenerse un resultado mayormente satisfactorio en comparación con el pretendido por la convocante, toda vez que en dicho caso, se dejaría a criterio de éstos el determinar las necesidades de la convocante en cuestión.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"LICITACIÓN PÚBLICA. ES POTESTAD DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE DETERMINAR LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS A CONTRATAR. De la interpretación armónica de los artículos 1, 26, 29, 40, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las dependencias y entidades, previo al inicio de contratación, deberán realizar las investigaciones de mercado correspondientes para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En ese tenor, la autoridad bajo su más estricta responsabilidad publicará la convocatoria respectiva, con la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, entre otras cuestiones. De ahí que si la convocante ya fijó las características y calidades objeto de la licitación, los particulares que participen en este proceso, no pueden pretender, ni exigir que la autoridad convocante adquiera, arriende o contrate un servicio diverso al establecido en la convocatoria, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria correspondiente, ya que de lo contrario se dejaría al





arbitrio de los particulares determinar las necesidades de las dependencias o entidades convocantes."[Énfasis añadido].

En la especie, la convocante, al publicar la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-824021963-EI-2020, determinó cuáles serían las características, especificaciones y cantidades de cada uno de los trabajos a realizarse para la construcción de la red de drenaje, el colector sanitario, las atarjeas y las descargas domiciliarias.

De ahí que, tal como lo manifestó la convocante en su informe circunstanciado (fojas 322 a 328), los particulares que estuvieran interesados en resultar contratados para dicha obra pública, como en el presente caso, la empresa TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V., debían considerar dichas especificaciones para la elaboración de su proposición y no otras, o en caso de estimar que podría haber alternativas en cuanto a insumos o costos, formular preguntas en la junta de aclaraciones respectiva, a efecto de que se determinara si se aceptaban o no.

Consecuentemente, aún y cuando la empresa inconforme considere que el cambio de especificaciones del tabique para el muro, o el considerar actividades que podrían generar la duplicidad en el cobro, no afectarían la solvencia de su proposición, cierto es que, al reconocer dichas inconsistencias en su oferta con respecto a los requisitos establecidos originalmente en convocatoria, se demuestra plenamente el incumplimiento a los mismos.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio judicial:

"LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran

⁴ Tesis VII-P-1As-215. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año II, número 10, mayo de 2012, p. 140.





su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. **3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.** 4. **Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.** 5. **Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.** 6. **Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y,** 7. **Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar**





como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.⁵ [Énfasis añadido].

De ahí que se determine que dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

Respecto del motivo de inconformidad reseñado en el **inciso 3)**, esta autoridad determina que el mismo es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que el motivo de inconformidad resulta inatendible, pues aún y cuando el promovente señale que la convocante evaluó su proposición sin revisar adecuadamente los documentos que integraban la misma ni considerar el cargo por herramienta como parte del costo directo total, no brinda a esta autoridad resolutora sustento alguno por el que pueda determinarse que su evaluación y posterior desechamiento, haya sido contrario a lo establecido en la convocatoria o a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o su Reglamento.

En efecto, la inconforme arguye que desconoce de dónde la convocante obtuvo que el costo directo de los trabajos era por un total de \$7'582,092.81 (Siete millones quinientos ochenta y dos mil noventa y dos pesos 81/100 M.N.), siendo obligación de esta última comprobar la suma de los insumos en cada uno de los documentos presentados en la propuesta, aunado a que, a su decir, la convocante no realizó un análisis correcto de los precios unitarios y los costos que lo integran.

No obstante, cierto es que la promovente tampoco otorga elementos de prueba ni especifica cuáles son los documentos de su propuesta económica, sobre los cuales resulta posible determinar el costo directo correcto, cuáles son aquéllos en los que se consideró el cargo por herramienta menor o cómo se integraba el mismo en el análisis de precios unitarios, de tal manera que se demostrara su integración conforme a lo requerido en convocatoria.

Tal situación, **no genera una causa de pedir debidamente sustentada y probada**, al carecer de elementos sobre los cuales esta autoridad pueda emitir pronunciamiento y, en un momento dado, implique la nulidad del acto administrativo sobre el que se duele en su escrito inicial.

⁵ Tesis I.3o. A. 572 A. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 318. Registro: 210243.





Sirven de apoyo, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales abundan en los elementos que debe contener un agravio para ser analizado:

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”⁸ [Énfasis añadido].

En efecto, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, al desarrollarse la actuación administrativa bajo diversos principios, entre estos, de legalidad y buena fe, los actos administrativos resultan válidos hasta en tanto no hayan sido declarados inválidos por una autoridad competente, siendo eficaces y exigibles

⁶ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 327. Registro: 215234.

⁷ Tesis 1.4o.A. J/48. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121. Registro: 173593.

⁸ Tesis 1.6o.C. J/29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1147. Registro: 188864.





desde que surta efectos su notificación, tal como lo establecen los artículos 8, 9 párrafo primero y 13, del citado ordenamiento:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada. [...]"

"Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe." [Énfasis añadido].

De ahí que, como bien se indica en las tesis transcritas párrafos arriba, para que esta autoridad esté en posibilidad de nulificar un acto que legalmente se presume válido, debe contar con una serie de premisas, sean normativas, probatorias o lógico-argumentativas que le permitan analizar puntalmente los motivos o agravios que generan la causa de pedir.

Luego, si esta autoridad analizara cuestiones o elementos que no fueron expuestas por el inconforme, se estaría excediendo en sus atribuciones, no respetando el marco legal de actuación que se establece en el artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

"Artículo 91. La resolución contendrá:

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente: [...]" [Énfasis añadido].

Basta recordar que la instancia de inconformidad, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se inicia a petición de parte interesada, de conformidad con el artículo 14 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, esto mediante un escrito formulado por un particular que se considera afectado por uno o varios actos de una licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, según se establece en los artículos 83 y 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por tal razón, el accionante debe precisar las razones concretas por las cuales considera que el acto impugnado es ilegal y no limitarse, como en el caso particular, a afirmar que la convocante no realizó una adecuada valoración de los documentos de su proposición económica; es decir, debió demostrar los hechos sobre los cuales versa su inconformidad y no pretender que la autoridad, oficiosamente, supla la deficiencia en su pretensión y medios de prueba, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mismo que se transcribe para su mejor apreciación:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus





excepciones.”[Énfasis añadido].

Apoyan lo anterior, por analogía, los siguientes criterios de jurisprudencia:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”⁹

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”¹⁰ [Énfasis añadido].

En ese sentido, se estima que, en su motivo de inconformidad, el inconforme no otorgó argumentos ni elementos suficientes de análisis para pronunciarse sobre la evaluación de su proposición económica, por lo cual, se reitera, es **infundado**.

Por todo lo anterior, esta autoridad sostiene que si bien, la empresa inconforme hace valer algunos agravios en los que le asiste razón, pues demuestra que, en ciertos puntos, la convocante desechó su proposición sin valorar adecuadamente su oferta ni tomar en consideración la convocatoria y la normatividad aplicable, lo cierto es que, a nada práctico conduciría ordenar la reposición del fallo impugnado, ya que se mantendrían vigentes diversos incumplimientos que inciden en la solvencia económica de su oferta, tal como válidamente lo dictaminó la convocante, **teniendo que emitirse un nuevo fallo que no le generaría beneficio alguno**, prevaleciendo su descalificación y la adjudicación en favor de la empresa EXCAVACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

Apoya lo anterior, los criterios siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante: consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la

⁹ Tesis VI.2o. J/308. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 80, agosto de 1994, p. 77. Registro: 210769.

¹⁰ Tesis VI.3o.A. J/38. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1666. Registro: 180515.





responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”¹¹

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”¹²
[Énfasis añadido].

En consecuencia, esta autoridad determina que la inconformidad promovida por la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, contra el fallo de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por el **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, en la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, es **INOPERANTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento. Para la emisión de la presente resolución, se valoraron las pruebas anunciadas y exhibidas por las empresas inconforme y tercera interesada en sus escritos inicial y de ampliación, así como sus respectivos derechos de audiencia, de igual manera, las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado; particularmente, la **Convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-824021963-EI-2020**, el **Acta de Junta de Aclaraciones**, de doce de junio de dos mil veinte y el **Acta de Fallo**, de veinticinco de junio de dos mil veinte, mismos que, al consistir en documentos públicos, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, por los cuales, se acreditó:

- 1) Que la convocante estableció, como requisito de la convocatoria, la presentación del documento por el cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitiera opinión sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, mismo que debía emitirse en el periodo comprendido entre la fecha de la publicación de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020** y el acto de presentación y apertura de proposiciones. Asimismo, dicho documento no incidía en la solvencia de las proposiciones, por lo cual, su incumplimiento no sería causa para su desechamiento.
- 2) Que la convocante estableció en el **Documento ECO-8**, los alcances, especificaciones y cantidades de trabajo a ejecutarse por los potenciales contratistas, incluido el del concepto 3060, mismos que no fueron objeto de pregunta por los interesados ni

¹¹ Tesis II.3o. J/17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 45. Registro: 218729.

¹² Tesis VI.2o. J/132. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 139. Registro: 222357.





modificado en la junta de aclaraciones, por lo cual, se mantuvo intocado desde su publicación, debiendo ser considerado por los licitantes en la elaboración de su proposición.

- 3) Que la convocante emitió un fallo, en el que indebidamente descalificó la proposición de la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, en razón de no haber presentado el documento idóneo que demostrara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social; no obstante, también se demostró el adecuado desechamiento, por lo que respecta a las inconsistencias del concepto 3060 del Análisis de Precios Unitarios, al pretender dicho licitante, variar las especificaciones y alcances originalmente establecidos en convocatoria.

Por cuanto hace a las pruebas restantes, consistentes en los **Instrumentos 91,968 (noventa y un mil novecientos sesenta y ocho)**, de veintitrés de febrero de dos mil siete, y **49,636 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y seis)**, de siete de febrero de dos mil trece; el **Acta de Presentación y Apertura de Propositiones**, de diecinueve de junio de dos mil veinte; el **Contrato de Obra Pública No. LO-824021963-EI-2020**, de veintiséis de junio de dos mil veinte; Acta Circunstanciada de once de septiembre de dos mil veinte; al consistir en documentos públicos, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que ameriten mayor pronunciamiento por esta autoridad al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

Por último, esta autoridad **no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos**, al no haber sido realizados por las empresas inconforme y tercera interesada, tal como se señaló en el **Resultando OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, de conformidad con el artículo 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **INOPERANTE** la inconformidad promovida por la empresa **TORRES OJEDA EDIFICACIONES CIVILES, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-824021963-EI-2020**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ**, para la **"CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE Y COLECTOR SANITARIO, 9 KM DE RED DE ATARJEAS Y 197 DESCARGAS DOMICILIARIAS, EN LA LOCALIDAD LA CAMPANA, MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P."**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese de manera personal a la empresa tercera interesada, por rotulón a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, de conformidad con el artículo 87, fracciones





I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" y el **LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

PAE/GB

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y siete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/08/2021 del expediente INC/073/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	17	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
7	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

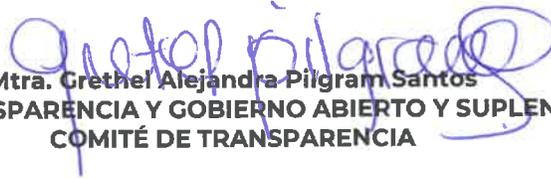
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

1

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.

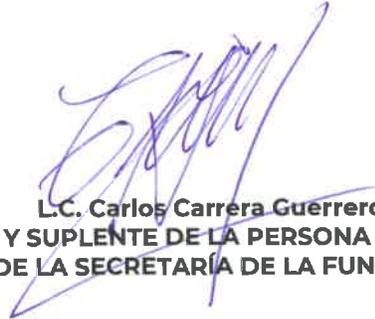




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

